

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. RECURSO CONTRA EL REENCASILLAMIENTO. COMISION PERMANENTE DE INTERPRETACION Y CARRERA DEL SINEP (Co.P.I.C.): FACULTADES. SOLICITUD DE INTERVENCION.

Se recuerda que si bien la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera del SINEP (Co.P.I.C.) cuenta con facultades para "Interpretar el presente Convenio con alcance general, buscando asegurar la debida integración de la normativa del mismo y la reglamentaria aplicable, a solicitud de las partes.", no las tiene para modificarlo (conf. art. 5° del SINEP).

Resultando entonces la remisión efectuada a la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera del SINEP (Co.P.I.C.) improcedente, tanto en relación al fondo del asunto, como a la forma, en atención a que en el artículo 3° del Anexo I de la Resolución ex SGP N° 98/09 se aclaró que la Decisión Administrativa N° 164/03 será de aplicación para la elevación de las cuestiones a proponer por parte del Estado Empleador a la citada Comisión.

El artículo 124 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, prevé que "El personal que revista bajo el régimen de carrera sustituido por el presente convenio a la fecha de entrada de éste, será reencasillado con efecto a partir del 1° de Diciembre de 2008, de la siguiente manera:...

2.- Personal que revista en los anteriores Niveles B o C del Agrupamiento General que no acreditara título de grado universitario correspondiente a carrera de duración de CUATRO (4) años o que acreditándolo no tuviera asignado el Suplemento por Responsabilidad Profesional y el Adicional por Mayor Capacitación según corresponda, permanecerá revistando en el mismo Nivel en el nuevo Agrupamiento General".

La precitada norma no presenta dudas de interpretación en cuanto a que los agentes que revistaban en el Nivel B o C del Agrupamiento General sustituido por el aprobado por el Convenio Colectivo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 que no acrediten título de grado universitario en carreras de duración de CUATRO (4) años o que acreditándolo no tuvieran asignado el Suplemento por Responsabilidad Profesional y el Adicional por Mayor Capacitación según corresponda, deben ser reencasillados en el Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público.

BUENOS AIRES, 6 de diciembre de 2011

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita el recurso de reconsideración incoado por el agente ... contra la Resolución Conjunta ex SGP y APN N° 25/10 y N° 01/10, por la que se aprobó su reencasillamiento en el Nivel B Grado 9, Agrupamiento General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 (fs. 2/9).

En su presentación se agravia del haber sido reencasillado en el Agrupamiento General.

En ese sentido, señala que *"la aplicación en la Administración de Parques Nacionales del SINEP denota una palmaria muestra de incumplimiento de deberes de funcionario público y de sujeción al derecho laboral, toda vez que existiendo normas de rango superior al Decreto N° 2098/08 como es la Ley de Educación, las mismas no han sido armónicamente interpretadas, imponiendo un desmedro moral, pecuniario, y consecuente en la carrera de los agentes que, como quien suscribe que, teniendo el título emitido por un Instituto de Profesorado Superior autorizados por el Ministerio de Educación de la Nación, se ve relegado al mero papel que asigna el Agrupamiento Administrativo."*

Refiere asimismo, que “la formación docente —y no “capacitación” como señala el artículo 88 del SINEP—, es parte constitutiva (sic) de la Educación Superior en las jurisdicciones Nacionales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires juntamente con la formación universitaria, cuando aquella es impartida en Institutos de Formación Superior, ya sean de gestión estatal o privada...

De lo expuesto, surge palmariamente que la Ley otorga a los egresados de Profesorados Superiores la entidad de carrera de grado superior, un nivel equivalente al de las carreras universitarias de grado, en discordancia con la adoptada por el reencasillamiento operado en virtud de la interpretación del SINEP, la cual ha desestimado el aspecto altamente técnico y profesional que dicha formación encierra y que por otra parte se distingue del resto de las profesiones denominadas “universitarias”.

Por otra parte, refiere que “los agentes que cuentan con título de grado universitario de cuatro años o más años pueden incorporarse al Agrupamiento Profesional.

Por otra parte, los agentes que cuentan con títulos terciarios de más de dos años quedan incorporados al Agrupamiento Administrativo, percibiendo el Suplemento por Capacitación Terciaria.

Entre ambos extremos, sobre los cuales el SINEP específicamente no indica temperamento alguno, se encuentran los **títulos de grado terciario no universitario oficialmente reconocidos**, que en el caso que nos ocupa se trata particularmente de títulos emitidos por **Institutos Superiores** de Profesorado con reconocimiento oficial con más de cuatro años de cursado.”(el destacado es del original).

Finalmente, solicita su reencasillamiento en el Agrupamiento Profesional del SINEP.

A fojas 11/12, obra el título de Profesor en Ciencias Naturales del causante.

Luce anejado a fojas 19/20 el formulario de reencasillamiento del presentante del que surge que el título obtenido por el mismo es Profesor de Ciencias Naturales.

La Resolución Conjunta ex SGP y APN N° 25/10 y N° 01/10 por la que se aprobó, a partir del 1° de diciembre de 2008, el reencasillamiento del personal permanente de la Administración de Parques Nacionales en el SINEP, obra a fojas 21/24.

La Dirección de Recursos Humanos y Capacitación de la Administración de Parques Nacionales señala que “darse intervención a la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (COPIC) y conforme el artículo 5° incisos a); b) y d) que atribuye a las mismas funciones de interpretación asegurando la integración de la normativa atinente al Convenio Colectivo y las reglamentaciones aplicables, elaborando o analizando las propuestas de modificación del Escalafón que faciliten la concreción de los principios de la Ley de Empleo Público en procura del afianzamiento de la profesionalidad y la dignidad laboral de los trabajadores, previo a lo cual procede su intervención para efectuar el dictamen correspondiente.”(fs. 25/27).

A fojas 31, obra el título de Licenciado en Metodología de la Investigación del recurrente, obtenido en la Universidad de Belgrano el mismo reviste el carácter de título de posgrado (cfr. R.M. 2887/70).

A fojas 32, en una nueva intervención la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación señala que “esta Dirección ha comunicado en reiteradas oportunidades al Estado Empleador su voluntad de convocar a una reunión de la Delegación Co.P.I.C., a fin de analizar el tema de marras; entendiéndose el Estado Empleador que no resulta materia de análisis en dicha Delegación.

Sin perjuicio de lo expuesto, y toda vez que conforme al Título I, Capítulo I, art. 5°, inc. a), del Anexo al Decreto N° 2098/08, esa Comisión tiene competencias para “interpretar el presente

Convenio con alcance general, buscando asegurar la debida integración normativa del mismo y la reglamentaria, a solicitud de las partes."

Ello así, y en atención a lo señalado precedentemente, se remiten las presentes actuaciones para la intervención de su competencia."

A modo de colaboración, se requirió la intervención de la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios del Ministerio de Educación la que informa a fojas 32 que el título de Profesor en Ciencias Naturales del Señor ... *"corresponde a un título de educación superior (no universitario)."*

II. 1. En relación a lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación del Organismo de origen en punto a que *"esta Dirección ha comunicado en reiteradas oportunidades al Estado Empleador su voluntad de convocar a una reunión de la Delegación Co.P.I.C., a fin de analizar el tema de marras; entendiendo el Estado Empleador que no resulta materia de análisis en dicha Delegación."*, se recuerda que mediante el Acta N° 2 de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera del SINEP (Co.P.I.C.), modificada por su similar N° 4, se aprobó el Reglamento de Funcionamiento de la citada Comisión estableciendo su artículo 14 las funciones de las Delegaciones Jurisdiccionales, debiendo estarse a los términos del mismo.

Asimismo, se recuerda que si bien la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera del SINEP (Co.P.I.C.) cuenta con facultades para *"Interpretar el presente Convenio con alcance general, buscando asegurar la debida integración de la normativa del mismo y la reglamentaria aplicable, a solicitud de las partes."*, no las tiene para modificarlo (conf. art. 5° del SINEP).

Resultando entonces la remisión efectuada a la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera del SINEP (Co.P.I.C.). Improcedente, tanto en relación al fondo del asunto, como se señaló en el párrafo que antecede, como a la forma, en atención a que en el artículo 3° del Anexo I de la Resolución ex SGP N° 98/09 se aclaró que la Decisión Administrativa N° 164/03 será de aplicación para la elevación de las cuestiones a proponer por parte del Estado Empleador a la citada Comisión.

2. Respecto al encuadre y a la temporaneidad del recurso incoado por el agente ... contra la Resolución Conjunta ex SGP y APN N° 25/10 y N° 01/10 que aprobó su reencasillamiento en el Nivel B Grado 9, del Agrupamiento General del SINEP, deberá agregarse la correspondiente notificación y expedirse en primer término la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Administración de Parques Nacionales.

3. En su presentación de fojas 2/9 el presentante se agravia de haber sido reencasillado en el Agrupamiento General del SINEP.

El artículo 124 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, prevé que *"El personal que revista bajo el régimen de carrera sustituido por el presente convenio a la fecha de entrada de éste, será reencasillado con efecto a partir del 1° de Diciembre de 2008 de la siguiente manera: ...*

2. – Personal que revista en los anteriores Niveles B o C del Agrupamiento General que no acreditara título de grado universitario correspondiente a carrera de duración de CUATRO (4) años o que acreditándolo no tuviera asignado el Suplemento por Responsabilidad Profesional y el Adicional por Mayor Capacitación según corresponda, permanecerá revistando en el mismo Nivel en el nuevo Agrupamiento General".

La precitada norma no presenta dudas de interpretación en cuanto a que los agentes que revistaban en el Nivel B o C del Agrupamiento General sustituido por el aprobado por el Convenio Colectivo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 que **no acrediten título de grado universitario** en carreras de duración de CUATRO (4) años o que acreditándolo no tuvieran asignado el Suplemento por Responsabilidad Profesional y el Adicional por Mayor Capacitación

según corresponda, **deben ser reencasillados en el Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público.**

Ahora bien, atento que conforme a la información suministrada al momento de efectuarse el reencasillamiento el recurrente revistaba en el Nivel B del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y, el nivel de educación formal alcanzado por el mismo era Profesor de Ciencias Naturales (título de educación superior, no universitario, v. fs. 32), correspondía su reencasillamiento en el Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público.

Por lo expuesto, se concluye que el reencasillamiento del agente ... se ajustó a la normativa que resulta de aplicación y que entonces corresponde rechazar el recurso incoado por el citado agente contra la Resolución Conjunta ex SGP y APN N° 25/10 y N° 01/10 por la que se aprobó el reencasillamiento del causante en el Nivel B, Grado 9 del Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPEDIENTE JGM N° 43648/11. EXPEDIENTE N° 1285/11. MINISTERIO DE TURISMO. ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 5088/11

